



ACUERDO FGE/03/2022

REGLAMENTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO QUINTO UNIDAD DEL FISCAL ESPECIAL

Artículo 16. El Fiscal Especial será nombrado por designación especial del Fiscal General previo acuerdo con el Fiscal Anticorrupción para asuntos específicos y de carácter temporal en materia de Combate a la Corrupción, quien ejercerá las atribuciones conferidas a los Fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos de su competencia y el ejercicio de la acción penal, por sí o a través de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito.
- II. Vigilar que los Fiscales del Ministerio Público, realicen las solicitudes debidamente fundadas y motivadas ante el Órgano Jurisdiccional competente, que resulten necesarias para el éxito de la investigación que se realiza.
- III. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a los asuntos que se le encomienden.
- IV. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño de los asuntos que se le encomienden.
- V. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones, acumulación, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado que propongan los Fiscales del Ministerio Público de su adscripción, facultad que estará limitada a los actos propios de la naturaleza de su encargo, siempre que se trate de investigaciones a cargo de fiscales del ministerio público adscritos en su respectiva área.
- VI. Autorizar en definitiva que los Fiscales del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente, facultad que estará limitada a los actos propios de la



naturaleza de su encargo, siempre que se trate de investigaciones a cargo de fiscales del ministerio público adscritos en su respectiva área.

- VII. Autorizar la solicitud de cancelación de orden de aprehensión, establecida en el sexto párrafo del artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultad que estará limitada a los actos propios de la naturaleza de su encargo, siempre que se trate de investigaciones a cargo de fiscales del ministerio público adscritos en su respectiva área.
- VIII. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultad que estará limitada a los actos propios de la naturaleza de su encargo, siempre que se trate de investigaciones a cargo de fiscales del ministerio público adscritos en su respectiva área.
- IX. Informar a la Fiscal Anticorrupción respecto de las autorizaciones que realice y que se encuentran señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII que anteceden.
- X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables o le encomiende el Fiscal Anticorrupción.